

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de mayo de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvase Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 722

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00168-00**
Demandante: **YENEIDA MIRANDA JURADO**
Demandado: **SANTOS GONZALEZ MONTEALEGRE**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por la señora **YENEIDA MIRANDA JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.315.176 a través de apoderada judicial, en contra del señor **SANTOS GONZALEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía No. 17.682.991.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto del hecho quinto, se advierte que si bien es cierto se hace una descripción de modo y lugar respecto de la causal invocada, las circunstancias de tiempo no son precisas, pues se limitan a enunciar solamente el año. Ante ello se requiere que se brinde una información más detallada al respecto, conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Con relación al hecho décimo se realizan apreciaciones respecto de bienes, que no son objeto de debate en este proceso declarativo, lo que dificultaría la debida contradicción y la fijación del litigio, cuando a ello haya lugar, razón por la cual se requiere su extracción en lo pertinente.

En el hecho décimo tercero se encuentra una extensa fundamentación jurídica que no constituye un elemento fáctico en sí mismo, que soporte las pretensiones de la demanda, razón por la cual se requiere su extracción en lo pertinente.

FRENTE A LAS CAUSALES INVOCADAS

Respecto a la pretensión primera, se solicita se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico invocando la causal octava, sin embargo en el capítulo fáctico, específicamente en el hecho décimo tercero se describe una causal diferente a la rogada, razón por la cual se requiere aclarar lo anterior, toda vez que la narración de los hechos deben fundamentar lo pretendido, conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto a la petición sexta que contiene solicitud alimentaria en favor de la demandante, se observa que no tiene fundamentos fácticos en el capítulo correspondiente, contrariando el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

En este sentido, se debe justificar de forma detallada la necesidad de la alimentante, es decir, clasificar los diferentes conceptos que componen el derecho de alimentos y soportarlos con evidencias (artículo 24 del Código de infancia y adolescencia). Cosa que se omite en la demanda. (art. 419 y 420 C.C., art. 24 Ley 1098 de 2006)

A su vez, carece de una precisión en el monto solicitado, como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Avizora esta judicatura que la testigo que se solicita es la misma persona que funge como demandante en el presente asunto, señora YENEIDA MIRANDA JURADO, razón por la cual la prueba procedente es el interrogatorio de parte,

el cual también es solicitado. Razón por la cual se requerirá se revise la prueba testimonial solicitada, dado que dicha solicitud puede ser un error de digitación.

FRENTE AL LUGAR DE NOTIFICACIÓN.

Se advierte que en el líbello, en el capítulo de notificaciones, pese a manifestar que se desconoce el correo electrónico del demandado, no se aporta la dirección física de este, así como tampoco se manifiesta desconocerla, conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, yerro que requiere ser subsanado.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar como se reitera la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **YENEIDA MIRANDA JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

34.315.176, en contra del señor **SANTOS GONZALEZ MONTEALEGRE**, con cédula de ciudadanía No. 17.682.991, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito, exceptuando las situaciones consagradas en la ley 2213 de 2022. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949443c704c2d9a473ff51631be06a6cfb24ce13568cd5b2cdd8ea9709190a52**

Documento generado en 16/05/2023 11:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>